

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

En la Gaceta de Madrid núm. 304 correspondiente al día 28 de Octubre próximo pasado, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 24 de Octubre de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Peñaranda y en la Audiencia territorial de Valladolid, en los cuales han litigado en la tercera instancia el Fiscal de S. M. y D. José Barba, marido de Doña Manuela Cuadrado, sobre mejor derecho á los bienes de la capellania fundada por Alonso Fernandez y Sancha Alonso; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de nulidad interpuesto por ambas partes contra la sentencia de revista que en 19 de Noviembre del año último dictó la Sala tercera de la referida Audiencia:

Resultando que los expresado Alonso Fernandez y su mujer Sancha Alonso, por el testamento que otorgaron en 27 de Octubre de 1437, fundaron una capellania con carga de dos misas semanales que diría el capellan que libremente y sin intervencion del Obispo elegiría el patrono, designando para este cargo á Juan Alonso Garnacho; y despues de sus dias, al que este nombrase, y así sucesivamente:

Resultando que varios de los capellanes nombrados por los patronos acudieron al Juez eclesiástico de Salamanca, y obtubieron la colacion y canónica institucion, no obstante que en el archivo no aparece que dicha capellania fuese erigida en beneficio eclesiástico, y que por el contrario, otros presentaron su nombramiento ante la justicia ordinaria, que mandó darles y les dió posesion de ella:

Resultando que uno de estos lo fué el último Capellan D. Nicolás Escudero, nombrado por D. Carlos Arias, el cual despues de obtenida la posesion, acudió al Tribunal eclesiástico pidiendo que se espiritualizasen los bienes de dicha capellania para ordenarse á título de sus rentas: que por auto de 19 de Enero de

1796 se espiritualizaron por aquella sola vez, é interin el D. Nicolás obtenia otros bienes: que en su virtud se ordenó á título de la expresada capellania, y que la estuvo poseyendo hasta su muerte, que ocurrió en 10 de Febrero de 1852, bajo testamento en que nombró por sus únicos y universales herederos á sus sobrinos D. José Barba y Doña Manuela Cuadrado:

Resultando que el D. Carlos Arias nombró por patrona de la capellania de que se trata á su esposa Doña María Teresa de Cáceres: y para el caso de que eliguese persona que despues de la muerte de la misma ejerciera el patronato, designó al efecto á su hijo llamado tambien D. Carlos:

Resultando que este último, en documento privado escrito en papel del sello 4.º, fechado en Cantalapiedra á 3 de Febrero de 1833, y firmado por el mismo, nombró por patrono á su hijo D. Juan Arias, expresando que en el dia anterior habia otorgado testamento sin elegir sucesor en dicho patronato, y que por eso lo hacia en aquel documento:

Resultando que registrado el protocolo del Escribano de Cantalapiedra, correspondiente al referido año de 1833, no se encontró el testamento que se menciona en el citado documento, y que varios testigos y los peritos caligrafos han asegurado la identidad de la firma que en este se halla con otras inviduadas del D. Carlos Arias que habian visto, añadiendo los testigos que oyeron al Don Carlos que queria que su hijo Don Juan ejerciese el patronato despues de su muerte, y que sabian que era el sucesor en todos los mayorazgos de su padre:

Resultando que el D. Juan Arias, en concepto de patronato de la expresada capellania, y diciendo que esta se hallaba vacante por muerte de D. Nicolás Escudero, nombró Capellan á su hermano D. Luis Arias; y que este acudió al Provisor del Obispado de Salamanca pidiendo que se le adjudicase como colativa, sobre lo cual se formó expediente, que fué remitido despues al Juzgado de primera instancia de Peñaranda por haber declarado la Audiencia de Valladolid, á solicitud de D. José Barba, marido de Doña Manuela Cuadrado, que el Juez eclesiástico hacia fuerza en conocer y proceder:

Resultando que en dicho Juzgado ordinario presentó demanda Doña Inés Girón, á nombre y como curadora de su hijo D. Luis Arias, pidiendo que se declarase que no habia términos hábiles para adjudicar los bienes de la capellania á D. José Barba y su mujer como herederos de D. Nicolás Escudero, y que se mandara que subsistiese con su actual dotacion para que á su tiempo se proveyese por quien correspondiera, fundándose en que esta capellania no está comprendida en la ley de desvinculacion de 14 de Octubre de 1820, sino en el Conde de 1851 y en los decretos expedidos para su ejecución, y en que sus bienes no estaban divididos entre los parientes, ni pedida su adjudicacion antes de la fecha de dichos decretos:

Resultando que, conferido traslado de esta demanda, le evacuó D. José Barba pidiendo que se le absolviese de ella con las costas, y alegando que la fundacion de Alonso Fernandez y su mujer Sancha Alonso era un patronato Real de legos de libre eleccion, comprendido en el art. 5.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, y que por tanto correspondian sus bienes á él y á su mujer Doña Manuela Cuadrado como herederos del último Capellan y poseedor D. Nicolás Escudero, que falleció en el año de 1852:

Resultando que, despues de haber modificado su demanda la Doña Inés á nombre de su hijo D. Luis Arias solicitando que se adjudicara á éste la capellania litigiosa en concepto de laical con los frutos y rentas desde la vacante por razon del nombramiento de Capellan que á su favor hizo el patrono Don Juan Arias, y despues de haber contradicho esta pretension D. José Barba insistiendo en la que él tenia deducida, se recibió el pleito á prueba, y practicaron ambas partes las que estimaron convenirles, alegando luego de bien probado é insistiendo en sus respectivas peticiones:

Resultando que, conferido traslado al Promotor fiscal, solicitó que se adjudicaran los bienes al Estado en atencion á que los únicos opositores que se habian presentado no tenian derecho á su obtencion, pues D. José Barba y su mujer eran herederos de un simple usufructuario y cumplidor de las cargas de la capellania, y no de un verdadero poseedor, y D. Luis Arias no podía reclamar legalmente que se le adjudicase en virtud

del nombramiento de Capellan hecho á su favor por su hermano D. Juan, ya porque suprimida como estaba la capellania no podía proveerse, y ya porque no constaba de un modo fehaciente que el D. Juan fuera patrono:

Resultando que, impugnada esta peticion por D. Luis Arias y D. José Barba, y por D. Juan Arias, que salió tambien á los autos, y llevados estos á la vista, se dictó sentencia en 11 de Julio de 1856, declarando el Juez de primera instancia verdadero poseedor del patronato ó capellania fundada por Alonso Fernandez con los derechos que como tal le confiere la primera parte del art. 5.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 sobre los bienes, incluidas las rentas desde la muerte del capellan D. Nicolás Escudero, y con la obligacion de levantar las cargas que aquellos tengan contra sí:

Resultando que, interpuesta apelacion por el Promotor Fiscal y D. José Barba, se sustanció la instancia legitimamente, y en 8 de Noviembre de 1858 se pronunció sentencia de vista revocando la apelada, y declarando del Estado los bienes objeto de la fundacion litigiosa, con las cargas á que están afectos:

Resultando que D. Juan y D. Luis Arias consintieron en esta sentencia; y habiendo suplicado D. José Barba, se siguió la tercera instancia únicamente entre este y el Fiscal de S. M., y en 19 de Noviembre de 1860 la Sala tercera por su sentencia de revista suplió y enmendó la de vista, y declaró subsistente la capellania como no comprendida en la ley de 11 de Octubre de 1820, mandando que, mediante no haberse nombrado Capellan que la sirviese y cumpliera sus cargas, y no ser parte en aquella tercera instancia ninguno á quien correspondiese este nombramiento con arreglo á la fundacion, se pusieran en administracion los bienes que la constituían, á fin de que con sus productos se cumplieran las cargas impuestas por los fundadores, depositándose el sobrante en la Caja de Depósitos, el cual á su tiempo se entregara al Capellan que se nombre, y reservando su derecho á los que en concepto de patronos se crean facultados para este nombramiento para que lo ejerciten si vieren convenirles:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de nulidad, diciendo que infringia el art.

1.º de la citada ley de 14 de Octubre de 1820 y los artículos 4.º y 5.º de la de 16 de Mayo de 1835:

Resultando que tambien entabló igual recurso D. José Barba, alegando que la sentencia era contraria á la referida ley del año de 1820 y á la doctrina legal, que enseña que los poseedores actuales de que habla dicha ley son los que lo eran de hecho y materialmente cuando se publicó siempre que su posesion no estuviera contradicha, como no lo estaba la de D. Nicolás Escudero;

Y resultando que la Sala sentenciadora admitió ambos recursos, y por parte de Barba se prestó la oportuna caucion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon María de Arriola:

Considerando que, segun la cláusula de la fundacion litigiosa, que autoriza al patrono para remover á los cumplidores sin intervencion de la Autoridad eclesiástica; y la ejecutoria del recurso de fuerza de fecha 5 de Abril de 1853, resulta ser la obra de que se trata un nuevo patronato laical, comprendido por tanto en la desamortizacion del art. 4.º de la ley de 11 de Octubre de 1820:

Considerando que, declarando subsistente dicha fundacion, y mandando poner sus bienes en administracion, ha infringido la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid el referido artículo;

Y considerando que tambien ha infringido el 5.º de la misma ley en cuanto no ha resuelto cosa alguna sobre la adjudicacion de los expresados bienes en concepto de libres,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio fiscal y D. José Barba contra la sentencia de fecha de 1860; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Valladolid para que se dicte en ellos nueva sentencia arreglada á derecho por siete Ministros que no hayan conocido del pleito en ninguna de las instancias; y en el caso de no haber en dicha Audiencia suficiente número de Juges hábiles para ello, se remitan al mismo efecto, con citacion de las partes, á la de Burgos, como la mas inmediata, y que quede cancelada la caucion que prestó el D. José Barba para la interposicion del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Octubre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procuren por cuantos medios estén á su alcance dentro de sus atribuciones averiguar el paradero de Luis Marcos, cuyas señas se

estampan á continuacion, el cual desapareció el dia 18 del actual del pueblo de Arcos en la provincia de Burgos llevándose 300 rs. pertenecientes á Roman Ruíz en cuya casa se hallaba sirviendo, procediendo á su captura y remesa á disposicion de este Gobierno en el caso de ser habido. Logroño 26 de Noviembre de 1861.—Manuel Somoza.

Señas de Luis Marcos.

Edad 18 años, estatura regular, cara idem, color bueno, barba roja, ojos castaños, vestido con calzon corto de sayal, chaqueta y chaleco de idem, elástico, medias de lana negra, con albarcas, pañuelo encarnado en la cabeza, anguarina nueva.

Efectos robados.

Diez napoleones, tres medios duros y veinte pesetas de cuatro reales

El Alcalde de Alberite me ha hecho presente haberse declarado la viruela en el ganado lanar de Don Quintin Sicilia de aquella vecindad, y que se ha señalado para pasto el término de la Rad comprendido en jurisdiccion de aquella villa con prohibicion de traspasar los limites que se le han marcado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y mas especialmente de los ganaderos á fin de evidad. Logroño 26 de Noviembre de 1861.—Manuel Somoza.

El Alcalde de Agoncillo me ha hecho presente haberse declarado la viruela en el ganado lanar de Don Niguel Luna de aquella vecindad, habiéndose señalado para pastar los términos de sequero viejo en dicha jurisdiccion lindante á la de Murillo por la parte de oriente.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y de los ganaderos de esta provincia á fin de evitar el contagio. Logroño 25 de Noviembre de 1861.—Manuel Somoza.

Las Direcciones generales del Tesoro público, de Contabilidad de la Hacienda pública y de contribuciones, en circular fecha 18 del presente mes me dicen lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de Junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcos está prevenido; y enterada S. M. de su contexto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes: 4.º

En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones: 2.º En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto período y mensual y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el artículo 16 de la Instruccion de 15 de Noviembre de 1860. Y 3.º Si el último dia de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada Instruccion de 15 de Noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esa provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminar la expedicion de cargamenes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que ésta se cierre indispensablemente á las 12 y 2.

3.º Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevencion anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.

Del recibo de la presente, á la que acompañan once ejemplares, se servirá V. S. dar conocimiento á la Direccion general de Contabilidad, así como de las disposiciones que sobre el particular hubiese adoptado; en la inteligencia de que estas disposiciones se hallan dispuestas á exigir la mas estrecha responsabilidad á los Jefes y demas empleados que de cualquiera manera entorpezcan el cumplimiento de la repetida Real disposicion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para debido conocimiento y que los Ayuntamientos por su parte cuiden en sus respectivas localidades de que tengan la publicidad conveniente cuanto se previene por la Superioridad; sirviéndoles ademas de gobierno que las oficinas de provincia se hallarán abiertas para los efectos de la circular inserta, desde las 9 de la mañana á las tres de la tarde todos los dias, excepto los festivos; y los de arqueo solamente hasta las 12 de la mañana, desde cuya hora no se recibe ni se paga cantidad alguna por la caja de la Tesorería de Hacienda pública. Logroño 26 de Julio de 1861.—Manuel Somoza.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una casa portazgo en el empalme de las carreteras de 2.º orden de Burgos á Logroño, y Pancorbo á Zaragoza, provincia de Logroño, cuyo presupuesto asciende á 55.249 rs. 31 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de dos mil rs en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de quinientos rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de cien rs.

Madrid 19 de Noviembre de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una casa portazgo en el empalme de las carreteras de 2.º orden de Burgos á Logroño y Pancorbo á Zaragoza, provincia de Logroño se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espere deter-

minadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

D. Hdefonso San Millan, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á José Perez de la Higuera (a) el manco, natural de Riotoro, dedicado á las obras del ferro-carril, para que sin dilacion alguna comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber una providencia que le interesa dictada en la causa que por lesiones se le instruye, bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Hdefonso San Millan. — Por mandado de S. S., Angel Muro.

D. Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia del partido de Cervera del Rio Alhama.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Segundo Gonzalez vecino de la villa de Aguilar en este partido, para que dentro del término de nueve dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de esta Provincia, comparezca ante la Alcaldia de dicha villa á ser reconocido por los facultativos de la misma de la lesion grave que le infirió Manuel Soria y Lopez natural de la misma y que pueda prestar la declaracion correspondiente acordada en la causa que sobre el hecho estoy instruyendo bajo apercibimiento á dicho Gonzalez que de no presentarse en el término prefijado, se le exigirá la responsabilidad que haya lugar tanto respecto del retraso que con su ausencia sufre dicha causa, cuanto de los perjuicios que se ocasionan al procesado preso por la misma. Dado en Cervera á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Pablo Lazcano del Valle. — Por sumandado, Pedro Vidal Garcia.

D. Ramon de Xérica, Ingeniero Gefe de 2.ª clase del Cuerpo de Montes y Gefe del Distrito forestal de Logroño.

Hago saber: Que el dia veinte y tres del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de cuatro mil robles, en cuatro lotes que en los montes de Nieva de Cameros partido judicial de Torrecilla llamados la Dehesa y la Molosa, y sitios titulados, San Vidores, Bardera, Cabezo, Terrero, y los Caños, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicha villa por real orden de fecha 14 del actual.

Lotes.	Número de árboles.	Diámetro en metros.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDIM TOTAL.	
				Reales.	cénts.	Reales.	cénts.
1.º	560	0'60 á 0'70	5	63	»	35280	»
2.º	1106	0'56 á 0'64	8	41	»	45346	»
3.º	1958	0'56 á 0'64	8	41	»	80278	»
4.º	376	0'56 á 0'64	8	41	»	15416	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad que figura cada uno de los expresados en el anterior estado, en que se hallan tasados dichos productos.
 La subasta será doble á suerte y ventura y se verificará en las oficinas del Gobierno de provincia, ante el Sr. Gobernador ó quien le represente y en las Salas Consistoriales de Nieva de Cameros ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en dichas oficinas, y Secretaría de Ayuntamiento, de Nieva, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño á veinte y tres de Noviembre de 1861. — P. A. del Ingeniero del Distrito. — El Périto encargado, Canuto Pedro Oñoro

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Indice de una orden de adjudicacion aprobada por la Junta superior de ventas en sesion del 18 de Noviembre de 1861.

Nombre del rematante.	Cantidad de la adjudicacion Rs. vn.
D. Ventura Lopez Ortiz.	252

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y principalmente para el del interesado Logroño 25 de Noviembre de 1861. — El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Ramon de Mateo.

OBRAS PUBLICAS.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Provincia de Logroño.

ANUNCIO.

Del vivero propio de la Excm. Diputacion, estramuros de esta Ciudad, se venden las plantas siguientes;

	Rs. vn.
342 Olmos á	1'75
44 Alamos blancos á	1'25
20 Fresnos á	1'«

28 Zafras á	1'«
182 Nogales á	2'«
12 Tilos á	1'75
10 Herces á	1'25
10 Acacias á	1'«
6 Plátanos á	2'«

Los pedidos se entregarán en la oficina de Obras públicas de la Provincia, calle del mercado viejo número 2. La estraccion es de cuenta del comprador.

CIUDAD DE LOGROÑO.

MES DE JUNIO DE 1861.

EXTRACTO de la cuenta municipal correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el mismo y las satisfechas á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	REALES VELLON.	
	PAPEL.	METÁLICO.
Existencia que resultó en fin de Mayo.	554.340,80	44 986,14
Productos ordinarios de propios, deducidas contribuciones y el 20 por 100.	»	» 360, »
Id. del coupon vencido en 30 de Junio de rs. vn. 50 000 en títulos del 3 por 100 consolidado adquiridos con el producto de rs. vn. 283 542, 83 cénts. en billetes del material del Tesoro procedentes, de los atrasos de alcabalas y del abono de los gastos de fortificacion, vestidos al cambio de 90 por 100 en virtud de acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de 4 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1860, y autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia de 15 del último de los meses citados	»	» 7.500, »
Id. de arbitrios é impuestos establecidos.	»	» 17.105,16
Id. de beneficencia domiciliaria.	»	» 103,43
Reintegro del resto de los 80.000 rs. anticipados en el año anterior á los herederos del contratista de las obras de las calles con la autorizacion competente y librados á mi favor con cargo al art. 12 del capítulo 6.º del presupuesto de gastos.	»	» 22.000, «
Otros productos extraordinarios.	»	» 1.075,54
Id. del recargo sobre las especies de consumo comprendidas en la tarifa número 2.	»	» 22.548,56
Librados á favor del depositario de la beneficencia domiciliaria.	»	» 2 000, »
Total cargo.	554.340,80	117 678,83

GASTOS OBLIGATORIOS

Del Ayuntamiento.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Sueldos de los empleados del mismo y de los facultativos titulares.	3 699, »	»	»
Gastos de oficina é impresiones.	»	1.092,25	»
Conservacion de la Casa Consistorial.	»	6, »	»
Reparacion de efectos.	»	634, »	»
Gastos de representacion del Excmo. Ayuntamiento en los actos y festividades públicas.	»	2.986,75	»
Sueldos de los empleados de la Comision especial de avaluo y reparto de la contribucion territorial de esta Ciudad.	541,66	»	»
<i>Policia de seguridad.</i>	4 240,66	4.719, »	»
Haberes de los serenos.	2.198, »	»	»
<i>Policia urbana.</i>			
Gastos generales del ramo.	1 213, »	»	»
Haberes de los dependientes del alumbrado	988, »	»	»
Gastos del mismo.	»	2.620, »	»
Haberes de los dependientes de la limpieza.	1 246, »	»	»
Gastos de la misma.	»	1 052,59	»
Haberes de los guardas del arbolado.	546, »	»	»
Gastos de los paseos públicos.	»	87,62	»
Sueldo del fiel de la plaza de abastos.	180, »	»	»
Id. de los dependientes del matadero.	254, »	»	»
<i>Instruccion pública.</i>			
Sueldos de los maestros, maestras y dependientes de las escuelas.	5.530,66	»	»
Alquiler de la casa de la Excm. Sra. Condesa de Bornos en que está establecida una de las escuelas de párvulos.	»	1.460, »	»
Reparacion de los edificios de las demás escuelas.	»	869, »	»
Menage de las mismas.	»	1.621,76	»
Total.	5.330,66	3.930,76	

Beneficencia.			
Gastos de la domiciliaria.	» »	990,19	990,19
Obras públicas.			
Conservacion y reparacion de caminos vecinales.	395, »	70,50	25.801, »
Id. de las aceras, empedrados, adoquinados y alcantarillas de las calles.	425, »	862,50	
Id. de los edificios del comun.	» »	48, »	
Librado á mi favor con cargo al art. 12 capitulo 6.º del presupuesto por completo reintegro de los 80 000 rs. anticipados en el año anterior á los herederos del contratista de las obras de las calles.	» »	22 000, »	
Cargas.			
Jubilacion de un maestro y un alguacil.	304, »	» »	6.425,50
Gasto de todas clases hechos con motivo de las festividades del S. Smo. Corpus Cristi, de S. Bernabé patrono de esta Ciudad, y de nuestra Sra. de la Esperanza.	» »	6.121,50	
Imprevistos.			
Coste de los embuchados de estrignina para matar los perros vagabundos.	» »	240, »	3.523,54
Id. de 6 000 rs. vn. en títulos del 3 por 100 consolidado comprados por el Excmo. Ayuntamiento al cambio de 50 rs. 70 céntimos por 100, y de corretaje, reconocimiento, carpetas y cobranza de los mismos y de los 494.000 adquiridos en igual clase de papel con el producto de los 283 542 rs. 83 cént. en billetes del material del Tesoro de la pertenencia de la Corporacion.	» »	3.283,54	
Movimiento de fondos			
Librado á favor de la Beneficencia domiciliaria.	» »	2.000, »	2.000, »
Total data..			65 586,52

RESUMEN

Importa el cargo.	554.340,80	117 678,83
Idem la data.	» »	65 586,52

Existencia para 1.º de Julio.	554.340,80	52.092,31
-------------------------------	------------	-----------

Demostracion de la existencia.

En la depositaria de mi cargo.	554.340,80	50.525,21
En la de Beneficencia domiciliaria.	» »	1 567,10

Igual..	554.340,80	52.092,31
----------------	-------------------	------------------

De forma que, importando el cargo quinientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta rs. ochenta cént. papel, y ciento diez y siete mil seiscientos setenta y ocho reales ochenta y tres cént. metálico, y la data sesenta y cinco mil quinientos ochenta y seis reales cincuenta y dos cént. dinero, resulta por saldo de esta cuenta en fin del mes de Junio último, la cantidad de quinientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta rs. ochenta cént. papel, y cincuenta y dos mil noventa y dos reales treinta y un cént. metálico, y de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del mes de Julio.—El Depositario, Mamerto Velasco.—V.º B.º—El Alcalde, Donato Maria de Adana.—Está conforme.—El Secretario, Justo Martinez.

ANUNCIOS.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Este cuerpo municipal ha acordado arrendar en pública subasta por todo el año de 1862, los bancos de carnicería y la casa conocida con el nombre de (escuela de D. Cayetano;) la cobranza de los puestos de las plazas de abastos y del mercado y del arbitrio establecido llamado (servicio

de arriero de la aldea del cortijo) y el alumbrado y la limpieza de la poblacion, señalando para el primer remate la hora de las once del dia 1.º de Diciembre próximo venidero, cuyo acto tendrá lugar en la Sala consistorial bajo los respectivos pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Logroño 23 de Noviembre de 1861.—Donato María de Adana.—Por acuerdo de S. E.,

Justo Martinez, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Entrena que ha de regir en el próximo año de 1862, se halla al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de seis dias, para que los individuos en él contenidos, puedan enterarse de él y presentar sus reclamaciones, y pasados estos no se admitirá ninguna reclamacion. Entrena 26 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, José Aragon.—Tomás Asuero, Secretario.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Nalda, su dotacion anual consiste en cien rs. pagados por el Ayuntamiento del presupuesto municipal por la asistencia de pobres, y 4.900 rs. pagados por los vecinos que deseen la asistencia del profesor. Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de un mes, que se contará desde la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial. Nalda 3 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Francisco Gonzalez del Castillo.

Se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa, cuya dotacion anual consiste en 200 rs. pagados por el Ayuntamiento del presupuesto municipal por la asistencia de pobres, y 8 800 rs. pagados por los vecinos que deseen la asistencia del profesor. Los aspirantes han de ser médico-cirujanos, y presentarán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento dentro del término de un mes, que se contará desde el dia en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia. Nalda 3 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Francisco Gonzalez del Castillo.

Parte no oficial.

DOMINGO RODRIGUEZ. (a) el Gallego, vaceador de navajas de afeitar y toda clase de instrumentos cortantes, que se habia ausentado de esta Capital en el mes de Setiembre del año de 1860 á restablecer en otro punto su salud, ha vuelto á regresar á esta misma capital poniendo su establecimiento en la calle de Herreñas núm. 3, segun lo tenia anteriormente; asegurando que tanto los parroquianos con que hoy cuenta como los que en lo sucesivo adquiera, quedarán enteramente satisfechos de su trabajo. Tambien tiene de venta en dicho establecimiento navajas de afeitar, id. de bolsillo, lancetas, cortaplumas, cuchillos, tijeras, estuches para navajas, pasta mineral y piedras finas para afilar navajas de afeitar con aceite, cada uno por separado.

PRECIOS FIJOS.

Navajas de afeitar á real cada una; lancetas á real y medio. Los demás instrumentos á los precios de costumbre.

El acreditado depósito de sanguijuelas de la viuda de Soto; sito en la calle de Mercaderes núm. 7, ha sido trasladado á la calle mayor núm. 104, donde sus numerosos parroquianos pueden hacer sus pedidos.

Al mismo tiempo se anuncia, haber recibido un surtido de sanguijuelas; que, por su tamaño, finura y demás cualidades, quedarán satisfechos sus muchos favorecedores.